



GESTIÓN
2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 405-2022-MPC

Calca, 01 de diciembre de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA – DEPARTAMENTO CUSCO:

VISTOS: La Resolución de Gerencia Municipal N° 573-2022-MPC/GM de fecha 17OCT22, Tramite documentario virtual N° 12097 de fecha 11NOV22, Informe Legal N° 817-2022-OAJ-MPC-ZLLD de fecha 24NOV22, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Moreno Linares, identificado con DNI N° 72140212 en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 573-2022-MPC/GM, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a las facultades otorgadas a las Municipalidades en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con lo establecido en el artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia para ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV preceptúa los principios del procedimiento administrativo, entre ellos, el principio de legalidad, *consistente* en que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, Concordante con lo anterior, el artículo VIII del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general regulan las actividades funcionamiento del sector público, a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, los cuales, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 194 de la Constitución, citado precedentemente, prescribe que la municipalidad goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos locales son competentes, entre otros, para Administrar sus bienes y rentas; organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad; así como, para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito;

Que, la Ley N° 27972, en el artículo 81 señala que las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, entre otras, ejercen las funciones de: normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial (inciso I.); asimismo, normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos (inciso 1.3); asimismo, en el inciso 2.1 se establece como función específica compartida de la municipalidad provincial: Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el Artículo 39° detalla que: Los Concejales Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en esta ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), en su Artículo 120° establece que, "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, Concordante con lo anterior, el inciso 1) del Artículo 217° de la norma invocada, puntualiza que: "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente [reconsideración y apelación], iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.";

Que, en el caso en concreto, el apelante indica que, "de la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución impugnada no consideró los medios de prueba ofrecidos en su escrito, que indica que, no cuenta con los medios económicos puesto que se encuentra con permiso sin goce de haber de su centro de trabajo, y que mediante Oficio N° 227-2022-MP-IFPPC-CALCA, se dispone la devolución de su unidad móvil de placa de rodaje N° 75462X, el cual hasta la fecha no se ha dado cumplimiento en las dependencias de la Municipalidad Provincial de Calca, ya que de haberse considerado estos medios de prueba, se hubiera dispuesto la absolución de los cargos imputados, por cuanto considera irregular la tenencia de su unidad móvil por parte de la Municipalidad Provincial de Calca, esta insuficiente motivación, implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo, haciendo esa alegación cita el Artículo 10°, inciso 2) del TUO de la Ley 27 444, que precisa las causales de nulidad;





GESTIÓN
2019 - 2022

Que, atendiendo a ello, resulta evidente que se debe efectuar la evaluación jurídica de las causales de Nulidad "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma. En este marco debe de efectuarse dicha evaluación en contraste con lo resuelto en la Resolución materia de impugnación, para ver, si esta procede o no;

Que, en ese entender, conforme a la norma citada, los actos administrativos pueden ser declarados nulos, sea planteada por el administrado, que en ejercicio de sus derechos de contradicción, pueden plantear la nulidad por medio de los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG, o la Nulidad de Oficio, que es conocida y declarada por la autoridad superior de quién dicto el acto, por ende, en cualquiera de los casos previstos en el Artículo 10° del TUO de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad del acto, aun cuando haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales;

Que, en ese contexto conforme se establece en el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Sancionador Especial de tramitación sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que(...) corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan, es decir, que el administrado debe probar con elementos probatorios fehacientes e indubitables, que no es responsable de la conducta infractora que se le atribuye, lo cual no ha sucedido, toda vez que el administrado no habría presentado o acompañado medio probatorio alguno que acredite su inocencia respecto a la infracción impuesta, deviniendo en la Sanción de Multa del 100% de la UIT e internamiento de la unidad vehicular, por otro lado, lo solicitado por el administrado respecto a una "exoneración del pago de multa y devolución de su unidad móvil", no se sostiene en base legal alguna, encontrándose debidamente establecido en el Art. 301° del D.S. N° 016-2009-MTC, Conclusión del Internamiento, "La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido." En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado (...)", por ende, tampoco sería viable poner a consideración del Concejo Municipal esta petición de exoneración, por no ser de su competencia, por tanto, se colige que la Resolución de Gerencia Municipal N° 573-2022-MPC/GM por el que se resuelve declarar Improcedente la devolución y exoneración de pago, solicitado por el administrado, no vulnera ni contiene ningún defecto que agrave el interés público lesione derechos fundamentales, quedando más bien claro que el procedimiento sancionador ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la ley, por lo que no se incurre en ninguna causal de nulidad;

Que, conforme a ello, lo resuelto por la resolución objeto de impugnación es acorde y conforme a derecho, por tanto, debe ser confirmada por la instancia superior, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación en todos sus extremos, correspondiendo confirmar la resolución impugnada, así como, declarar por agotado la vía administrativa;

Que, en suma, atendiendo a las normas glosadas y a los argumentos detallados, esta oficina en ejercicio de sus atribuciones como órgano asesor opina que corresponde declarar en improcedente el recurso de apelación interpuesto por JULIO MORENO LINARES en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 573-2022-MPC/GM conforme a los argumentos precedentes.

Que, Finalmente, cabe precisar que el numeral 228.2 del Artículo 228° del T.Ú.O. la Ley N° 27444 señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)", por ende, el recurrente queda facultado para recurrir a la vía judicial en caso no encontrarse de acuerdo a la decisión adoptada, en consecuencia, en el presente caso corresponde dar por agotada la vía administrativa;

Que, la Municipalidad Provincial de Calca emitió la Resolución Gerencial N° 573-2022-MPC/GM por la cual se resolvió Declarar IMPROCEDENTE la devolución de la "Unidad Móvil y Exoneración de pago solicitado por el administrado JULIO MORENO LINARES, debiendo de cancelar la deuda de S/. 5,705.50 soles; por los conceptos de la multa por la comisión de la infracción tipificada como M-01, por depósito y remolque. Resolución que fue notificada el 24 de octubre de 2022.

Que, mediante solicitud FUT con registro N° 12097 de fecha 11 de Noviembre de 2022, el administrado JULIO MORENO LINARES interpone recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 573-2022-MPC/GM de fecha 17 de Octubre de 2022, solicitando se declare la Nulidad del acto resolutivo indicado y los actos y procedimientos que deriven de ella;

Que, según Informe Legal N° 817-2022-OAJ-MPC-ZLLD de fecha 24NOV22 de la Jefe de Asesoría Jurídica, Abg. Zoraida Llerena Delgado, visto los antecedentes, efectuado el análisis del marco legal, CONCLUYE declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por Julio Moreno Linares, identificado con DNI N° 72140212, contra la Resolución de





GESTIÓN
2019 - 2022

Gerencia Municipal N° 573-2022-MPC/GM de fecha 17OCT22, en consecuencia confirmar en todos sus extremos la Resolución apelada, debiendo darse por agotada la vía administrativa;

Que, mediante proveído N° 868-A-MPC-2022 de fecha 29OCT22, la Alcaldía dispone a la Oficina de Secretaría General emita el acto resolutivo, y estando conforme a ley, es procedente emitir la correspondiente resolución de alcaldía;

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades establecidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; de conformidad con el mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por Julio Moreno Linares, identificado con DNI N° 72140212, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 573-2022-MPC/GM de fecha 17 de octubre de 2022, en consecuencia, confirmar la Resolución apelada en todos sus extremos, debiendo darse por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER**, a la Gerencia Municipal, Oficina de Administración Tributaria y demás áreas pertinentes, implementen las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER**, a la Unidad de Estadística de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpla con publicar la presente resolución en el portal de transparencia de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE.

C.c.

- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- Administrado.
- Oficina de administración tributaria.
- Unidad de Estadística e Informática.
- Archivo.
- AKCC/azs.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
M.V.Z. *Adrián K. Carrillo Cajigas*
ALCALDE
DNI 40801778

